"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito anónimo enviado desde el correo electrónico mcatimay@gmail.com y radicado bajo el número PR-2020-00451 del 11 de junio del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la tenencia de venados, tortugas morrocoy y chigüiros, sin permisos ni control de las autoridades, además, de unos presuntos vertimientos al suelo en la Vereda Bordereño, centro turístico Capibara, en el municipio de Santa Rosalía - Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0042 del 10 de diciembre del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 14 de diciembre del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por presunta tenencia animales silvestres y vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 14 de diciembre del 2020, al Rancho Capibara en La Vereda Bordereño, Municipio Santa Rosalía - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *III. CONCEPTO TECNICO*

Con base en la información presentada mediante queja allegada desde el correo mcatimay@gmail.com, radicada en CORPORINOQUIA con el N° PR-2020-00451 del 11 de junio de 2020, se pone en conocimiento de presunta tenencia de animales silvestres en el centro turístico denominado Capibara y vertimiento de aguas residuales transportada en manguera hasta un potrero. Hechos ocurridos en predio ubicado en la Vereda Bordereño, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada; para lo cual, la Corporación apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.20-0042 del 10 de diciembre de 2020 y realiza visita técnica el día 14 de diciembre de 2020.

El predio denominado "Mi rancho Capibara", consta de tres casas construidas en madera transformada, paredes en mampostería, techos en palma y zinc, donde habita la familia de la señora Milena Ramírez Reuto, conformada por tres personas. A pesar de contar con infraestructura física como establecimiento comercial, según indico la propietaria "Mi rancho Capibara" nunca ha funcionado como

establecimiento al público, solo es una casa habitacional, donde en ocasiones se realizan reuniones con amigos para celebraciones esporádicas de cumpleaños y compartir con amistades. El último evento privado fue un matrimonio en el mes de abril de 2019. Durante la visita no se observó infraestructura mobiliaria como sillas, enfriadores, equipos de sonido, que pudiesen indicar que el lugar estuviera en operación.

No obstante, se está haciendo uso del agua subterránea para actividades domésticas, que está configurado por ministerio de ley, como se indica en la sección 6, Articulo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015:

"SECCIÓN 6
USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece
el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Para el manejo de las aguas residuales domesticas en el predio "Mi rancho Capibara", cuenta con dos pozos sépticos conectados a la tuberia de las aguas de la cocina y unidades sanitarias, para lo cual no requiere permiso de vertimientos al suelo, como lo preceptúa el artículo 279 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Un Pacto por Colombia, Pacto por la equidad""

"ARTICULO 279: (...)
las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas (...) no requerirán permiso de vertimientos al suelo; (...)"

En cuanto al vertimiento de aguas residuales con descole al potrero frente al predio "Mi rancho Capibara" que fue puesto en conocimiento mediante radicado PR-2020-00451 del 11 de junio de 2020, no se encontró durante la visita.

Lo que si se encontró fue la tenencia de animales silvestres, tres (03) venados cola blanca (Odocoileus virginianus) discriminados de las siguientes edades dos hembras una de 20 meses, otra de 15 meses y un macho de 6 meses de edad con sus respectivos comederos y bebederos, los cuales fueron entregados de forma voluntaria, por ello se realizó la valoración ambiental por "Riesgo Ambiental sin agente de peligro", por la actividad de tenencia de animales silvestres (tres (03) venados cola blanca Odocoileus Virginianus), la cual es prohibida en Colombia. Beneficio Ilícito: no hubo; Capacidad de detección de la conducta: Baja; Importancia de la afectación: Irrelevante; factor de temporalidad: instantáneo; Probabilidad de ocurrencia: Muy baja; Riesgo: 0.2; Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Ninguna; Costos asociados: Ninguno; Capacidad socioeconómica del infractor: no se puedo determinar.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ingresa el presente Concepto Técnico a la preliminar N° 600.13.1.20-0042 del 10 de diciembre de 2020, para que el área jurídica de la subsede inicie un proceso sancionatorio por la actividad tenencia de animales silvestres; y para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021, se logró identificar como presunta infractora la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía Vichada, por la tenencia de animales silvestres (tres (03) venados cola blanca *Odocoileus Virginianus*).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él

recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de tenencia de animales silvestres (tres (03) venados cola blanca *Odocoileus Virginianus*), en el Rancho Capibara en La Vereda Bordereño, Municipio Santa Rosalía – Vichada, por parte de la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía Vichada, por lo tanto incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> *La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*
>
> *(Decreto 1608 de 1978 Art.31).*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*
> *(...)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía

Vichada, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0041.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0045 de fecha 18 de mayo del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0041.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora Milena Ramírez Reuto, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.939.334 de Santa Rosalía Vichada, en el Rancho Capibara en La Vereda Bordereño, Municipio Santa Rosalía – Vichada, celular 3105622278, correo electrónico milerairezro hotail.co, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria